



Recurso nº 1766/2023 C.A. Illes Balears 121/2023

Resolución nº 222/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de febrero de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.P.C., en nombre y representación de INSTALSUD 2007, S.L., contra la resolución de 1 de diciembre de 2023 por la que se adjudica el “*servicio de redacción del proyecto de escenarios de generación fotovoltaica en el campus de la Universidad de las Illes Balears*”, expediente n.º 32/23, convocado por la Universidad de las Illes Balears, el Tribunal, en la fecha de referencia, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante resolución de 31 de julio de 2023 se acuerda por el Rector de la Universidad de las Illes Balears el inicio del expediente para la contratación del servicio de redacción del proyecto de escenarios de generación fotovoltaica en el campus de la Universidad de las Illes Balears.

Segundo. La licitación se publicó el 2 de agosto de 2023 en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y el 4 de agosto de 2023 en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Tercero. Recibidas y abiertas las proposiciones la mesa de contratación otorgó la siguiente puntuación al sobre B (criterios evaluables automáticamente) presentado por la ahora recurrente INSTALSUD 2007, S.L.

Experiencia en proyectos de grandes parques	Experiencia en proyectos de cubiertas de edificios existentes	Experiencia en proyectos de cubierta de marquesina en aparcamiento existente
15	0	10



A la vista de esta valoración INSTALSUD 2007, S.L. presentó un primer escrito de alegaciones donde, en síntesis, se oponía a la decisión de la mesa de contratación no admitir 7 certificados y, consecuentemente, solicitaba incrementar la puntuación hasta 15 puntos.

No atendida esta primera petición se presentó una segunda que dio lugar a revisar las puntuaciones asignadas, aunque, en concreto, la de INSTALSUD 2007, S.L. se mantuvo inalterada.

Cuarto. En su sesión de 23 de noviembre de 2023 la mesa de contratación acordó la clasificación final de las ofertas proponiéndose la adjudicación en favor de UTE INGE-INGRA quedando clasificada en tercer lugar INSTALSUD 2007, SL. En lo que ahora interesa ésta fue la clasificación acordada:

	EMPRESA	Oferta económica	Experiencia en proyectos de grandes parques	Experiencia en proyectos de cubiertas de edificios existentes	Experiencia en proyectos de cubierta de marquesina En aparcamiento existente	Bolsa de horas para el levantamiento de la instalación eléctrica	Sostenibilidad del proyecto	Puntuación
1	UTE-INGRA	35	5	9	7	15	5	76,00
2	IDOM	21,74	10	8	14	5	5	73,74
3	INSTALSUD	27,12	15	0	10	15	5	72,12

Quinto. A la vista de esta puntuación la ahora recurrente presentó un tercer escrito de alegaciones reiterando lo expuesto en los dos primeros.

Sexto. Mediante la resolución de 1 de diciembre de 2023 se adjudicó el contrato de servicio de redacción del proyecto de escenarios de generación fotovoltaica en el campus de la Universidad de las Illes Balears a la UTE INGE-INGRA (INGENIERÍA Y ASESORÍA DE ENERGÍAS RENOVABLES, S.L. e INGRA SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.L.).



Dicha resolución fue publicada en la PCSP el 4 de diciembre de 2023.

Séptimo. Contra la resolución indicada en el ordinal anterior INSTALSUD 2007, S.L. interpuso el presente recurso especial mediante escrito recibido el 22 de diciembre de 2023 en el Registro Electrónico General de la Administración General del Estado.

Octavo. Dado traslado del recurso a la Universidad de las Illes Balears, esta presentó informe interesando su desestimación.

Noveno. La Secretaría del Tribunal dio traslado a los demás interesados para que formularan alegaciones, trámite del que hizo uso la UTE INGE-INGRA para oponerse a la pretensión de que fuera revisada la puntuación de su oferta.

Décimo. Mediante resolución de 11 de enero de 2024, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, mantuvo la suspensión del procedimiento de contratación conforme a los artículos 53 y 57.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de acuerdo con el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales de 23 de septiembre de 2020 (BOE de 3 de octubre de 2020).

Segundo. El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) LCSP al tratarse de un contrato de servicios con un valor superior a 100.000 euros (241.874,03 €) licitado por un poder adjudicador como es la Universidad de Illes Balears.

Es objeto de recurso el acuerdo de adjudicación, acto susceptible de recurso conforme al artículo 44.2.c) LCSP.

Tercero. Publicada la adjudicación el 4 de diciembre de 2023 interpuesto el presente recurso el 22 de diciembre de 2023 debemos considerar acreditado que el recurso fue interpuesto dentro del plazo 15 días previsto en el artículo 50 LCSP.



Cuarto. La recurrente INSTALSUD 2007, SL. se encuentra legitimada, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 LCSP, puesto que aunque quedara tercer clasificada resultaría adjudicataria de ser estimadas sus alegaciones.

Ello a reserva de lo que se dirá en el fundamento décimo respecto del tercero de los motivos del recurso.

Quinto. En su primera alegación INSTALSUD 2007, S.L. (en lo sucesivo INSTALSUD) que la interpretación que la mesa de contratación hizo de los certificados acreditativos de la *“Experiencia en proyectos de cubiertas de edificios existentes”* se separa de lo exigido en los pliegos al aplicar criterios no contenidos en ellos y, por ende, vulnerando el artículo 145.5 LCSP.

El órgano de contratación en su informe señala que el PCAP exigía que los certificados se refirieran a cierto tipo de instalaciones, por lo que rechazar los certificados que no cumplieran este requisito es ajustado a los pliegos.

UTE INGE-INGRA no formula alegaciones respecto de este motivo.

Sexto. De acuerdo con la cláusula 32.2.1 se establece como uno de los criterios de adjudicación del contrato el de *“Experiencia profesional en proyectos de instalaciones fotovoltaicas de grandes parques”* al que se le atribuye hasta un máximo de 15 puntos conforme a lo siguiente:

“En este apartado se valorará la experiencia profesional previa del técnico, o equipo de técnicos, en base a su participación en proyectos sobre cubiertas de edificios existentes, siguiendo el criterio descrito en el Pliego de prescripciones técnicas que regula la presente licitación, este apartado se refiere a las instalaciones tipo 1. Por ello se valorará según los siguientes criterios:

A) Por experiencia demostrable en el desarrollo de proyectos fotovoltaicos de potencia superior a 0,1 MW e inferior a 0,4 MW (puntuación de 0 a un máximo de 5 puntos) Se otorgará 1 punto por cada proyecto que cumpla la anterior condición y se haya ejecutado en los últimos cinco años.



B) Por experiencia demostrable en el desarrollo de proyectos fotovoltaicos de potencia igual o superior a 0,4 MWv (puntuación de 0 a un máximo de 10 puntos) Se otorgarán 5 puntos por cada proyecto que cumpla la anterior condición y se haya ejecutado en los últimos cinco años.

Se deberá acreditar mediante la presentación de certificados de buena ejecución firmados y sellados por el promotor de cada una de las instalaciones.

La puntuación máxima para este apartado será de 15 puntos”.

Partiendo de esta redacción, la mesa de contratación otorgó cero puntos a la ahora recurrente INSTALSUD, puesto que consideró que sus certificados no cumplían los requisitos previstos en los pliegos. Como se indica en el informe de 30 de octubre de 2023:

“La información presentada en el apartado de experiencia profesional demostrable en proyectos de instalaciones fotovoltaicas resulta insuficiente para llevar a cabo el correcto análisis de algunas partes del criterio de evaluación.

o El certificado de buena ejecución de la instalación fotovoltaica, clasificado en cubierta de edificios existentes, para la empresa BON PREU, S.A. en BOP - Girona, no se especifica la tipología de la instalación. Por este motivo, no se considera válido el certificado de buena ejecución.

o El certificado de buena ejecución de la instalación fotovoltaica, clasificado en cubierta de edificios existentes, para la empresa BON PREU, S.A. en BOP - Igualada, no se especifica la tipología de la instalación. Por este motivo, no se considera válido el certificado de buena ejecución.

o El certificado de buena ejecución de la instalación fotovoltaica, clasificado en cubierta de edificios existentes, para la empresa BON PREU, S.A. en BOP - Granollers, no se especifica la tipología de la instalación. Por este motivo, no se considera válido el certificado de buena ejecución.



o El certificado de buena ejecución de la instalación fotovoltaica, clasificado en cubierta de edificios existentes, para la empresa PATATAS BONET, S.A., no se especifica la tipología de la instalación. Por este motivo, no se considera válido el certificado de buena ejecución.

o El certificado de buena ejecución de la instalación fotovoltaica, clasificado en cubierta de edificios existentes, para la empresa BO DEBÒ, S.L., no se especifica la tipología de la instalación. Por este motivo, no se considera válido el certificado de buena ejecución.

o El certificado de buena ejecución de la instalación fotovoltaica, clasificado en cubierta de edificios existentes, para la empresa INSACE, S.L., no se especifica la tipología de la instalación. Por este motivo, no se considera válido el certificado de buena ejecución.

o El certificado de buena ejecución de la instalación fotovoltaica, clasificado en cubierta de edificios existentes, para la empresa CASA MAS ALIMENTACION, S.L.U., no se especifica la tipología de la instalación. Por este motivo, no se considera válido el certificado de buena ejecución.

o El certificado de buena ejecución de la instalación fotovoltaica, clasificado en marquesina en aparcamiento existente, para la empresa ESTABANELL IMPULSA, S.A., la firma del certificado de buena ejecución es posterior a la fecha límite de presentación de ofertas de la licitación. Por este motivo, no se considera válido el certificado de buena ejecución". (El énfasis es del original).

Por tanto, en siete de los ocho certificados se entendió que no quedaba acreditada la tipología de la instalación y, en el octavo, la fecha era posterior al momento límite para presentar las ofertas.

Considera la recurrente INSTASUD que con dicha valoración el órgano de contratación se desvía de los pliegos introduciendo criterios de valoración que no se encuentran previstos en el PCAP en una afirmación que ya podemos adelantar no compartir. La necesidad de que los certificados indiquen el tipo de instalación a que se refieren es plenamente conforme con los pliegos, puesto que en ellos no se dispone que se valore la experiencia instalando cubiertas en cualquier instalación sino únicamente la experiencia obtenida sobre



ciertas instalaciones, lo cual hace necesario que el certificado precise el tipo de instalación para así comprobar que se trata del tipo previsto en los pliegos.

Así, la antes transcrita cláusula 32.2.1 del PCAP establece que bajo la rúbrica de *“Experiencia profesional en proyectos de instalaciones fotovoltaicas de grandes parques”* se valorará la experiencia profesional a partir de la participación en proyectos sobre cubiertas de edificios en instalaciones tipo 1 de las clasificadas en el Pliego de prescripciones técnicas. Y, en congruencia con ello, en la cláusula 5.1 del PPT encontramos la clasificación de las instalaciones en tres tipos: (i) tipo 1 cubierta de edificio existente; (ii) tipo 2, cubierta de marquesina en aparcamiento existente; (iii) tipo 3, terreno mediante estructura hincada.

Por tanto, no puede considerarse errada o arbitraria la decisión de la mesa de contratación de no tomar en consideración unos certificados en los que no indicándose el tipo de instalación al que se referían impedían comprobar el cumplimiento de los requisitos previstos en la cláusula 32.2.1 PCAP en relación con el 5.1 PPT.

Finalmente, respecto del certificado que no se tuvo en consideración por ser de fecha posterior al día límite para presentar las ofertas, consideramos ajustada a Derecho la decisión puesto que su admisión rompería la necesaria igualdad entre licitadores puesto que supondría que la ahora recurrente habría dispuesto de más tiempo para preparar la documentación a presentar que el resto de licitadores.

Procede, por lo expuesto, desestimar este primer motivo del recurso.

Séptimo. El segundo motivo guarda relación con el primero por cuanto alega INTALSUD que la valoración que sus certificados hace la mesa de contratación es contraria al artículo 67. 7.3º del Real Decreto 1098/2001.

En línea con lo defendido al oponerse al primer motivo niega el órgano de contratación que su decisión de no tomar en consideración unos certificados que no precisaran el tipo de instalación donde se instaló la cubierta sea contrario al artículo 67. 7.3º del Real Decreto 1098/2001 dado que los pliegos requerían que los certificados especificaran el tipo de instalación al que se referían.



La UTE INGE-INGRA no formula alegaciones respecto de este criterio.

Octavo. El artículo 67.7.b).3º del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, establece:

“7. En los contratos de servicios los pliegos de cláusulas administrativas particulares, además de los datos expresados en el apartado 2, contendrán los siguientes:

a) Posibilidad de licitar, en su caso, por la totalidad del objeto del contrato o por los lotes que se establezcan.

b) Criterios de selección del contratista.

[...]

3.º Criterios de selección relativos a la solvencia técnica o profesional del empresario que se aplicarán, especificando uno o varios de entre los siguientes

[...]

• Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa. Cuando en los pliegos se incluya este criterio, en ellos se precisarán las funcionalidades y se cuantificarán las capacidades mínimas exigidas para cada uno de los medios exigidos”.

Considera la recurrente incumplido este requisito dado que entiende que “*la tipología de la instalación podría ser exigida cuando se incluya este criterio en el PCAP*” y considera que en el presente caso no es exigida.

Alegación que debe rechazarse puesto que, como ya indicáramos en el fundamento sexto de la presente resolución de la cláusula 32.2.1 PCAP, en relación con el 5.1 PPT, sí resulta una clasificación de las infraestructuras donde se han construido las cubiertas por lo que sí es conforme con el artículo 67.7.b).3º del Real Decreto 1098/2001 la toma en consideración de este requisito.



Procede, por lo tanto, desestimar este último motivo del recurso.

Noveno. Como último motivo se protesta que los certificados aportados por la adjudicataria UTE INGE-INGRA no cumplen los requisitos exigidos en el artículo 11.2.b de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que no debieron ser tenidos en cuenta.

El órgano de contratación señala que no exigiendo los pliegos que los certificados de ejecución estuvieran firmados digitalmente se consideró oportuno admitir también los que, como los presentados por UTE INGE-INGRA, tenían firma manuscrita.

Sostiene UTE INGE-INGRA en sus alegaciones que no exigiendo el PCAP que las certificaciones estuvieran digitalmente firmadas, es válida la firma manuscrita.

Respecto de este motivo, como alegan tanto el órgano de contratación como la adjudicataria UTE INGE-INGRA, la cláusula 32.2.1 del PCAP dispone que “*Se deberá acreditar mediante la presentación de certificados de buena ejecución firmados y sellados por el promotor de cada una de las instalaciones*”. Esto es: es obligado que los certificados estén firmados, pero no se dice en los pliegos del expediente de contratación que esta firma necesariamente deba ser digital sin que tampoco esta exigencia derive del artículo 11.2.b de la Ley 39/2015, puesto que este precepto se refiere a las declaraciones responsables y comunicaciones suscritas por los propios interesados y no a las certificaciones expedidas por un tercero como las presentes.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.P.C., en nombre y representación de INSTALSUD 2007, S.L., contra la resolución de 1 de diciembre de 2023 por la que se adjudica el “*servicio de redacción del proyecto de escenarios de generación fotovoltaica en el campus de la Universidad de las Illes Balears*”, expediente n.º 32/23, convocado por la



Universidad de las Illes Balears, confirmando la resolución impugnada.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. No se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del de la Comunidad de las Illes Balears en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES